

**Granada, Meta, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001 2018 000208 00  
Proceso: Revisión de avalúo

Se le hace saber a la parte actora que aquellas obligaciones tributarias que tenga a su cargo o que surgen con ocasión a la imposición como este caso del pago de una indemnización que fue en parte aprobada y modificada en sentencia del 13 de noviembre de 2020, las mismas deben ajustarse a las normas que regulan la materia (estatuto tributario) sin que dentro de la órbita de este Despacho tenga que ordenarse dicho impuesto o la exoneración del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7ebf988494892e5e2056b09243bccfa245fef60ddf3b29b2218d09f77001ad7**

Documento generado en 15/07/2021 03:56:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, quince (15) julio de dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACION: 503133103001-2020-00129-00**  
**ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JHON FREDDY MEDINA OLAYA**  
**DEMANDADO: GILDARDO RINCON MARULANDA Y OTROS**

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación que presentó el apoderado del demandado MAURICIO AGUILAR LONDOÑO y de los recursos de reposición interpuestos por la parte actora en contra de los autos del 19 de febrero de 2021 y 11 de marzo de 2021.

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Aduce el apoderado de la parte demandada que existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que el mismo fue enviado a una dirección de correo electrónico en la que no tiene dominio el señor MAURICIO AGUILAR LONDOÑO, pues en principio fue utilizado para su actividad comercial, posteriormente su ex compañera permanente la señora ARACELY BELNTRA y su hijo quien es el demandante dentro de este asunto tenían acceso al mismo motivo por el cual dejó utilizarlo, que para evitar inconvenientes en el certificado de cámara y comercio de su establecimiento comercial se dejó la anotación de no recibir notificaciones judiciales por ese medio.

Que la parte demandante tenía infinidad de medios para dar con la debida notificación del demandado empezando por su señora madre quien siendo su ex compañera permanente conocía su lugar de residencia y de trabajo, el abonado telefónico y el correo electrónico personal.

Que la notificación se surtió por la Secretaria del juzgado el día 19 de enero de 2021, por lo que el día 1 de febrero de 2021 estando dentro del término oportuno para ello, envió la correspondiente contestación.

Al descorrer el traslado de la nulidad la apoderada de la parte actora indicó que no es cierto que el demandado no tenga dominio del correo electrónico donde le fue enviada la comunicación de la notificación personal, por el contrario el día en que le fue enviado el primer correo electrónico éste se comunicó con ella y le informó sobre el recibido de la demanda y le manifestó su inconformidad frente a la misma.

Que la convivencia con su excompañera permanente madre del demandante finalizó a mediados del año 2019, que para el año 2020 se renovó la matrícula mercantil del establecimiento de comercio del demandado e informó que el correo electrónico era [mauro6685@hotmail.com](mailto:mauro6685@hotmail.com) por ende no es consecuente que afirme que no poseía control de dicho correo.

Que el que aparezca en el registro de cámara y comercio del establecimiento de su propiedad la anotación de que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, tal situación contradice lo indicado en el decretó 806 de 2020, así que no es reprochable que se hubiese enviado la comunicación de la notificación personal por medio de correo electrónico

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos:

“ (...)”

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”*

Aduce la parte demandada que existe una indebida notificación ya que el extremo activo envió la comunicación de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., a un correo electrónico del cual no tiene dominio y no está autorizado para recibir esta clase de notificaciones según consta en el registro mercantil del establecimiento de comercio de su propiedad.

Así las cosas, al revisar las pruebas obrantes en el expediente observa este despacho que si bien es cierto la parte actora dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, procedió a través del correo electrónico enviar las copias de la demanda, de la subsanación de la misma y del auto admisorio al correo electrónico [mauro6685@hotmail.com](mailto:mauro6685@hotmail.com), también lo es que según certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio de propiedad del demandado aparece la siguiente anotación “*De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico”*

Que conforme a la anterior, la Secretaria de este Despacho se contactó con el demandado a través del abonado telefónico que aparece en el registro mercantil, quien informó que el mentado correo no estaba en uso y que actualmente tenía el siguiente canal digital [mauricioaguilarl@hotmail.com](mailto:mauricioaguilarl@hotmail.com), por lo que dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se procedió a enviar copia de la demanda y del auto admisorio de la misma (folio 89 C.1.).

Así las cosas, al haber sido enviada la notificación de la demanda a un correo electrónico que no estaba autorizado para recibir tales actuaciones pudo haberse incurrido en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., no obstante, está acreditado que a pesar del vicio procesal alegado se cumplió con su finalidad y no se violó el derecho a la defensa, ya que la parte demandada tuvo acceso a las actuaciones surtidas dentro el proceso y procedió a contestarla, subsanado de esta manera cualquier irregularidad frente a una indebida notificación tal y como lo establece el numeral 4 artículo 136 del C.G. del P., por lo que se negará la pretendida nulidad alegada por la parte demandada.

Ahora bien, una vez que la parte demandada presentó el escrito de contestación de la demanda, el Despacho en auto del 19 de febrero de 2021, la inadmitió a voces del artículo 31 del CPTSS otorgando el termino

de cinco (5) días, decisión que fue notificada por estado electrónico, sin que frente a la misma existiera reparo alguno, posteriormente es que se presenta el recurso de reposición el cual se encuentra extemporáneo.

Seguidamente que se corrigieron las falencias anotadas en el referido auto se dispuso mediante providencia del 11 de marzo de 2021, tener por contestada la demanda decisión que también fue notificada por estado electrónico y frente a la cual interpuso recurso de reposición la parte actora, indicando que la contestación de la demanda se encontraba extemporánea ya que la notificación personal se había realizado desde el 9 de diciembre de 2020. Que conforme a la anterior situación este despacho le hace saber que la gestión de la notificación personal por parte del extremo activo, no se surtió en debida forma toda vez que la misma había sido enviada a un correo electrónico que no se encontraba autorizado para recibir las correspondientes notificaciones y de lo cual tenía conocimiento si se tiene en cuenta que en los anexos de la demanda se trajo dicho certificado mercantil en donde aparece tal anotación. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto del 11 de marzo de 2021, esto es, tener por contestada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la apoderado de la parte demandada conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** extemporáneo el recurso de reposición en contra del auto del 19 de febrero de 2021, por lo expuesto en este auto.

**TERCERO. NO REPONER** el auto el del 11 de marzo de 2021, conforme lo indicado en los considerandos de esta providencia, en consecuencia se mantendrá incólume la decisión de tener por contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d9c1390a5edc40e34f65443b5cc71074c53f72a41ccd0b1e1342644c28a459**

**c**

Documento generado en 15/07/2021 03:56:02 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA META**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**